

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR EMILIO BARONA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2016 00414 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ - RETROACTIVO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto la sentencia 161 del 7 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 220

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional desde el 9 de marzo de 2011 hasta el 8 de marzo de 2012, en aplicación de la prescripción contenida en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990. Adicionalmente que le asiste el derecho a la indexación de los valores reconocidos

por COLPENSIONES, por concepto del pago generado por la reliquidación de la mesada pensional; al pago de retroactivo por la reliquidación del 9 de marzo de 2011 al 8 de marzo de 2012. Indexación sobre los valores reconocidos por las diferencias presentadas en la reliquidación de la mesada pensional, tanto de los reconocidos por Resolución GNR 176464 de 2015, como de los reconocidos judicialmente. Costas y agencias en derecho (f. 2-7).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante Resolución 005554 de 1997 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, a partir del 1 de julio de 1997, en cuantía mensual de \$683.508.
- ii) Inconforme con el IBL, el 9 de marzo de 2015 radicó solicitud de reliquidación e indexación.
- iii) Mediante Resolución GNR 176464 del 16 de junio de 2015, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez, a partir del 9 de marzo de 2012, con un retroactivo de \$12.999.017.
- iv) COLPENSIONES no indexó los valores reconocidos por reliquidación.
- v) COLPENSIONES debió reconocer la reliquidación de la pensión a partir del 9 de marzo de 2011 y no desde el 9 de marzo de 2012.
- vi) El 7 de octubre de 2015 se presentó revocatoria directa de la resolución GNR 176464 de 2015, negada mediante Resolución GNR 402684 del 11 de diciembre de 2015.
- vii) El pago de las diferencias por la reliquidación se incluyó en nómina de julio 2015, que se pagó en agosto de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES aceptó como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos, pago”* (f. 57-67).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 161 del 7 de julio de 2018, DECLARÓ no probada la excepción de prescripción; DECLARÓ parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de reconocimiento de diferencias pensionales desde el año 2011 y no probados los demás medios exceptivos.

DECLARÓ que COLPENSIONES no pagó oportunamente las diferencias pensionales reconocidas, debiendo reconocer indexación sobre las mismas por la suma de \$903.056.

Consideró el a quo que:

- i) La prescripción que se debe aplicar en sede judicial, no es la del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, sino la dispuesta en los artículos 488 CST y 151 CPTSS (Rad 47291, SL 9078-2015).
- ii) Se reconoció pensión de vejez con Resolución 5554 de 1997, a partir del 1 de julio de 1997; la reclamación de reliquidación se presentó el 9 de marzo de 2015, reconocida en Resolución GNR 176464 de 2015 a partir del 9 de marzo de 2012, incluida en nómina de julio que se paga en agosto de 2015.
- iii) La prescripción que aduce debió invocarla en sede administrativa e interponer recursos contra la Resolución que resolvió la reliquidación GNR 176464 de 2015, la cual quedó en firme. Tan solo interpone la solicitud de revocatoria directa en octubre de 2015, cuando estaba ejecutoriada la resolución. Por tanto, una vez se acude a la sede judicial, la prescripción es la dispuesta en artículos 488 CST y 151 CPTSS.
- iv) Sobre la indexación del retroactivo reconocido, de Resolución GNR 176464 de 2015 no se evidencia que haya sido cancelada, por lo que procede la indexación de las diferencias pensionales.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, respecto de lo desfavorable a la entidad, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la indexación de las sumas reconocidas por COLPENSIONES al demandante en Resolución GNR 176464 de 2015, por concepto de diferencias pensionales insolutas tras la reliquidación de mesada pensional.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez mediante Resolución 005554 del 23 de junio de 1997 (f. 8); el demandante el 9 de marzo de 2015 solicitó reliquidación de mesada pensional (f. 9), petición resuelta mediante Resolución GNR 176464 del 16 de junio de 2015 (f. 10-14), en la que COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional de señor OSCAR EMILIO BARONA a partir del 9 de marzo de 2012, ingresando en nómina de pensionados en julio de 2015 que se paga en agosto de ese año, reconoció como retroactivo de diferencias insolutas la suma de \$14.447.312, sin que se observe que en la citada resolución se haya contemplado la indexación de dicha suma.

Es importante resaltar que figura de la indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la

Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Recientemente en sentencia SL 2523-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció la procedencia de la indexación para el caso de los retroactivos pensionales, por la necesidad de compensar el efecto inflacionario que actúa sobre las mesadas pensionales con ocasión del paso del tiempo¹.

Por lo tanto, es procedente la indexación del retroactivo reconocido por COLPENSIONES al demandante en Resolución GNR 176464 del 16 de junio de 2015, debiéndose confirmar en este sentido la sentencia consultada.

Respecto de la prescripción, se tiene que, en la reliquidación ordenada por COLPENSIONES, se dio aplicación a la misma respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 9 de marzo de 2012, pues la prestación fue reconocida a partir del 1 de julio de 1997 mediante Resolución 005554 del 23 de junio de 1997 y la reclamación sobre la reliquidación solo fue propuesta hasta el 9 de marzo de 2015.

Ahora respecto de la prescripción de la indexación del retroactivo pensional reconocido, se tiene que, la demandada resolvió la solicitud de reliquidación mediante Resolución GNR 176464 del 16 de junio de 2015, sin que se interpusieran recursos. El 7 de octubre de 2015 se solicitó revocatoria directa de dicha resolución, pretendiendo la indexación del retroactivo reconocido; esta petición fue resuelta de manera negativa el 11 de diciembre de 2015 -Resolución GNR 402684 (f. 18-20)-; la demanda se radicó el 2 de febrero de 2016. Por lo que se observa que no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, para que opere la prescripción, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia objeto de estudio.

Revisado el cálculo de la indexación realizado por el a quo, obtuvo la Sala el mismo valor, por lo que procede confirmar la decisión.

¹ Corte Suprema Justicia. Sala de Casación Laboral, SL 2523-2020: *“En su lugar, se ordenará la indexación del retroactivo pensional (sentencia CSJ SL2662-2019), dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple paso del tiempo, el cual, para el momento de dictar este fallo, asciende a la suma de \$15.591.802,08, sin perjuicio de la corrección que surja con posterioridad hasta la fecha de su pago.”*

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI								
LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES								
Expediente: 010 2016 414 01			Juzgado:					
			Demandante:					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
CALCULADA			Deben mesadas desde:			09/03/2012		
AÑO	PC Variación	DIFERENCIA PENSIONAL	Deben mesadas hasta:			31/07/2015		
2.012	0,0244	299.285,00						
2.013	0,0194	306.588,00						
2.014	0,0366	312.536,00	Fecha a la que se indexará:			31/07/2015		
2.015	0,0677	323.974,00						
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN								
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Diferencia Indexada	Deuda Indexada
Inicio	Final							
09/03/2012	31/03/2012	299.285,00	0,73	219.476	110,7600	122,3100	242.362	22.887
01/04/2012	30/04/2012	299.285,00	1,00	299.285	110,9200	122,3100	330.018	30.733
01/05/2012	31/05/2012	299.285,00	1,00	299.285	111,2500	122,3100	329.039	29.754
01/06/2012	30/06/2012	299.285,00	2,00	598.570	111,3500	122,3100	657.486	58.916
01/07/2012	31/07/2012	299.285,00	1,00	299.285	111,3200	122,3100	328.832	29.547
01/08/2012	31/08/2012	299.285,00	1,00	299.285	111,3700	122,3100	328.684	29.399
01/09/2012	30/09/2012	299.285,00	1,00	299.285	111,6900	122,3100	327.742	28.457
01/10/2012	31/10/2012	299.285,00	1,00	299.285	111,8700	122,3100	327.215	27.930
01/11/2012	30/11/2012	299.285,00	2,00	598.570	111,7200	122,3100	655.309	56.739
01/12/2012	31/12/2012	299.285,00	1,00	299.285	111,8200	122,3100	327.361	28.076
01/01/2013	31/01/2013	306.588,00	1,00	306.588	112,1500	122,3100	334.363	27.775
01/02/2013	28/02/2013	306.588,00	1,00	306.588	112,6500	122,3100	332.879	26.291
01/03/2013	31/03/2013	306.588,00	1,00	306.588	112,8800	122,3100	332.200	25.612
01/04/2013	30/04/2013	306.588,00	1,00	306.588	113,1600	122,3100	331.378	24.790
01/05/2013	31/05/2013	306.588,00	1,00	306.588	113,4800	122,3100	330.444	23.856
01/06/2013	30/06/2013	306.588,00	2,00	613.176	113,7500	122,3100	659.319	46.143
01/07/2013	31/07/2013	306.588,00	1,00	306.588	113,8000	122,3100	329.515	22.927
01/08/2013	31/08/2013	306.588,00	1,00	306.588	113,8900	122,3100	329.254	22.666
01/09/2013	30/09/2013	306.588,00	1,00	306.588	114,2300	122,3100	328.274	21.686
01/10/2013	31/10/2013	306.588,00	1,00	306.588	113,9300	122,3100	329.139	22.551
01/11/2013	30/11/2013	306.588,00	2,00	613.176	113,6800	122,3100	659.725	46.549
01/12/2013	31/12/2013	306.588,00	1,00	306.588	113,9800	122,3100	328.994	22.406
01/01/2014	31/01/2014	312.536,00	1,00	312.536	114,5400	122,3100	333.737	21.201
01/02/2014	28/02/2014	312.536,00	1,00	312.536	115,2600	122,3100	331.653	19.117
01/03/2014	31/03/2014	312.536,00	1,00	312.536	115,7100	122,3100	330.363	17.827
01/04/2014	30/04/2014	312.536,00	1,00	312.536	116,2400	122,3100	328.856	16.320
01/05/2014	31/05/2014	312.536,00	1,00	312.536	116,8100	122,3100	327.252	14.716
01/06/2014	30/06/2014	312.536,00	2,00	625.072	116,9100	122,3100	653.944	28.872
01/07/2014	31/07/2014	312.536,00	1,00	312.536	117,0900	122,3100	326.469	13.933
01/08/2014	31/08/2014	312.536,00	1,00	312.536	117,3300	122,3100	325.801	13.265
01/09/2014	30/09/2014	312.536,00	1,00	312.536	117,4900	122,3100	325.358	12.822
01/10/2014	31/10/2014	312.536,00	1,00	312.536	117,6800	122,3100	324.832	12.296
01/11/2014	30/11/2014	312.536,00	2,00	625.072	117,8400	122,3100	648.783	23.711
01/12/2014	31/12/2014	312.536,00	1,00	312.536	118,1500	122,3100	323.540	11.004
01/01/2015	31/01/2015	323.974,00	1,00	323.974	118,9100	122,3100	333.237	9.263
01/02/2015	28/02/2015	323.974,00	1,00	323.974	120,2800	122,3100	329.442	5.468
01/03/2015	31/03/2015	323.974,00	1,00	323.974	120,9800	122,3100	327.536	3.562
01/04/2015	30/04/2015	323.974,00	1,00	323.974	121,6300	122,3100	325.785	1.811
01/05/2015	31/05/2015	323.974,00	1,00	323.974	121,9500	122,3100	324.930	956
01/06/2015	30/06/2015	323.974,00	2,00	647.948	122,0800	122,3100	649.169	1.221
01/07/2015	31/07/2015	323.974,00	1,00					
Totales				14.447.165			15.350.221	903.056

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Sentencia 161 del 7 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8222f1f4ee72de8e0a9e751c5adebdd877b82665aed99c5dba7b4bcdb6074f**
Documento generado en 28/10/2020 02:01:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**